



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-004-2022-00126-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>CARMEN EMILIA BURKE HOYOS</b>
<b>Accionados</b>	<b>NUEVA EPS-S</b>
<b>Tema</b>	<i>Derecho a la salud / Sujeto de especial protección constitucional / Gastos de traslado para acceso a servicio de salud</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el accionante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se concede el amparo de tutela de los derechos fundamentales a la Salud, vida y vida digna de la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Que se tutele el derecho fundamental a la SALUD, vulnerado por NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** Que se ordene al representante legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados desde la notificación del presente fallo lo siguiente:

- Realice cambio de ips de barranquilla a Cartagena con el fin de realizarme la tomografía por emisión de positrones (pettc), consulta de primera vez por especialista en hepatología y valoración por cirugía de hígado y vías biliares para endosonografía.

- En caso tal no tengan convenio con ips en la ciudad de Cartagena para realizarme las radioterapias, solicito que se me brinde transporte con el fin de realizarlas en la ciudad de barranquilla, sin lugar a copagos.”

### 3.2 Hechos<sup>4</sup>.

Como sustento a sus pretensiones, la tutelante expone los siguientes argumentos fácticos así:

<sup>1</sup> archivo 10-11 Exp digital

<sup>2</sup> archivo 8 Exp digital

<sup>3</sup> archivo 01 Fols 3 Exp digital

<sup>4</sup> Fols 1-2 archivo 01 Exp digital



13-001-33-33-004-2022-00126-01

La señora Carmen Burke manifestó que, actualmente padece de un cuadro clínico tumoral de carácter maligno en el miembro inferior con células cancerígenas, también es una paciente con amputación de miembro inferior y cuyo desplazamiento actual lo hace por medio de sistema de silla de ruedas; señala además que como consecuencia de esto su médico tratante le ordenó un estudio de tomografía por emisión de positrones (PET-TC), consulta por primera vez con especialista de hepatología y una valoración por cirugía de hígado y vías biliares para endosonografía.

Aduce que, al realizar la solicitud para las correspondientes citas para llevar a cabo la realización de los exámenes y valoraciones, es informada que su EPS solo cuenta con estos servicios en la ciudad de Barranquilla, así mismo su tomografía por emisión de positrones fue asignada para el día 09 de mayo del mismo año en la ciudad de Barranquilla.

La accionante manifiesta que, es una persona con pocos recursos económicos, por lo que no cuenta con los medios necesarios para trasladarse hasta la ciudad de Barranquilla, donde le habría sido autorizado su tratamiento puesto que reside en la ciudad de Cartagena.

Agrega que, actualmente se encuentra postrada en una silla de ruedas, solo cuenta con la poca ayuda que le brinda su única hija, la cual no labora y tiene a su cargo a sus dos hijas menores de edad. Expone que su esposo se encuentra imposibilitado para laborar, ya que este también sufre de cáncer de cuello y no está laborando actualmente, por lo que ambos dependen económicamente de su hija.

Sostiene que, no cuenta con los recursos suficientes para viajar hasta la ciudad de barranquilla para poder realizarse las radioterapias y demás procedimientos que ayuden a ponerle fin a su enfermedad.

### **3.3 CONTESTACIÓN<sup>5</sup>**

La NUEVA EPS manifiesta que, la parte accionante se encuentra actualmente afiliada a esa entidad en estado activo en el régimen subsidiado desde el 01 de enero de 2016, el cual ha estado brindándole los servicios requeridos dentro de su facultad y conforme a las prescripciones médicas que están dentro de la red de servicios contratada.

Adiciona que, la parte actora presentó acción de tutela ante el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, en la cual solicitó el cambio de IPS de Barranquilla a Cartagena con el fin de poder realizarse los procedimientos requeridos y autorizados por el médico tratante, o en su defecto que se le brindara un medio de transporte con el fin de poder dirigirse hasta la ciudad de

<sup>5</sup> archivo. 06 Exp digital



**13-001-33-33-004-2022-00126-01**

Barranquilla sin lugar a realizar el pago de los copagos correspondientes, dicho juzgado profirió fallo de tutela el 30 de septiembre del 2021, declarando sin objeto la acción presentada.

Con fundamento en lo siguiente la parte accionada sostiene que, es necesario que se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que los mismos fueron objeto de litigio en tutela anterior siendo declarada improcedente, encontrándose debidamente ejecutoriado.

La NUEVA EPS sostiene que, la paciente ha recibido todos los procedimientos necesarios para cubrir su tratamiento, así mismo sobre los servicios de salud contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2292 de 2021- por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación UPC), en razón de esto no sería pertinente hablar de una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados por la parte actora; por el contrario, se han asegurado completamente la prestación de todos los servicios de salud que esta demanda. Prueba de esto son las autorizaciones de servicios allegadas por la parte accionante, en estas se evidencia el cumplimiento del deber de la EPS para con el usuario, el cubrimiento y acompañamiento para satisfacer sus necesidades.

Adiciona que, si bien el usuario es libre de escoger la IPS, pero que las EPS tienen también la libertad de elegir la IPS con las que celebran convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno de estos, en razón de esto, los usuarios deben acogerse a la IPS a la que son remitidos, aunque sus preferencias sean con otras instituciones.

En cuanto a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación la accionante no logra demostrar que la NUEVA EPS no haya autorizado la prestación de servicios de salud en municipio diferente al de su residencia, así como esta haya sido negado por parte de esa entidad, razón por la que solicita que se desestime tal pretensión. Entonces se debe señalar que dicha solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están incluidos en el plan de beneficios de salud y seguido a esto no sería una obligación de la entidad proporcionarlas a sus afiliados.

También expone, que el servicio requerido por la accionante no es prestado en la localidad donde reside, el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales las EPS si están en la obligación de costear este servicio, tomando como fundamento la lista de municipalidades señalada en la resolución 2292 de 2021.

Por último, la parte accionada alega que, no se encuentran debidamente soportados o acreditados en el escrito de tutela que la parte accionante no cuenta con los medios o recursos necesarios para el desplazamiento o el



13-001-33-33-004-2022-00126-01

cubrimiento de los gastos que están siendo objetos de solicitud, por otro lado, en cuanto al cobro de la cuota moderadora y de copagos, la usuaria está exenta de pagarlos ya que se encuentra afiliada mediante el régimen subsidiado.

### 3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>

El juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito judicial de Cartagena, resolvió amparar los derechos de la actora de la siguiente manera:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela de los derechos fundamentales a la Salud, vida y vida digna de la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, para su garantía efectiva, ordenase a la NUEVA EPS Que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de Esta decisión, proceda a autorizar los servicios de Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC) y consulta Especialista en Hepatología en una IPS de esta Ciudad que haga parte de su red prestadora de servicios; en el evento de no contar Con IPS dentro de su red prestadora en esta ciudad que preste dicho servicio, Deberá cubrir los gastos de transporte de la ciudad de Cartagena a Barranquilla y Viceversa, a la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS y a un acompañante, a la Que es remitida. Y en adelante deberá asumir dichos gastos cuando sea remitida a Una ciudad diferente al lugar de su residencia.

**TERCERO:** La Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS y la Gerente Regional Norte, deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden de tutela Impartida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento de los Términos previstos para su acatamiento.(...)”

### 3.5. IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>

La parte accionada presentó escrito de impugnación con fundamento en que la accionante le han sido autorizados y garantizados los servicios que ha requerido de acuerdo a sus competencias; no obstante, la EPS-S no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados (transporte, alojamiento y alimentación), mediante la presente acción de tutela por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo contenido en la Resolución 2292 de 2021, por lo que solicitó revocar el fallo de primera instancia y en su defecto, ordenar el recobro a la ADRES.

### 3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup>, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió

<sup>6</sup> Fols 1-2 archivo 8 Exp digital

<sup>7</sup> Fols 1-12 archivo 10 Exp digital

<sup>8</sup> Fols 1-2 archivo 12 Exp digital



13-001-33-33-004-2022-00126-01

la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós<sup>9</sup>, por lo que se dispuso su admisión en la misma fecha<sup>10</sup>.

#### **IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **5.2 Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

*¿Vulnera la NUEVA EPS los derechos fundamentales de la accionante, al negarse a suministrar, los gastos por concepto de transporte, alimentación, hospedaje, para ella y su acompañante, a fin poder tener desplazarse a la ciudad de Barranquilla, y realizarse los exámenes médicos autorizados?*

##### **5.3 Tesis de la Sala**

La Sala, considera pertinente confirmar el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dado que se configuran los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de los gastos de traslado y viáticos de la paciente, a la ciudad donde le fue autorizado el servicio de salud.

En cuanto a los gastos por concepto de un acompañante, se configuran los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional, porque se demuestra, que la actora requiere del mismo para poderse desplazar, dada sus condiciones físicas, por ello, no resulta necesario que esté autorizado por el médico tratante,

<sup>9</sup> Fols 1 archivo 14 Exp digital

<sup>10</sup>Fols 1 archivo 15 Exp digital

13-001-33-33-004-2022-00126-01

en razón de la necesidad que tiene la señora CARMEN BURKE para poder movilizarse.

#### **5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) derecho a la salud como derecho fundamental; (iii) derecho de los usuarios de escasos recursos económicos a obtener por parte de su EPS los gastos de transporte y hospedaje cuando sean remitidos fuera de su municipio de residencia para la prestación de algún servicio de salud.

##### **5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

13-001-33-33-004-2022-00126-01

#### **5.4.2. Derecho a la salud como derecho fundamental.**

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; en esta misma providencia se han concretado las tres formas de protección del derecho a la salud.

(i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros);

(iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de Constitucionalidad, la Ley, la Jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección Constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.<sup>11</sup>

#### **5.4.3. Derecho de los usuarios de escasos recursos económicos a obtener por parte de su EPS los gastos de transporte y hospedaje cuando sean remitidos fuera de su municipio de residencia para la prestación de algún servicio de salud.**

Sobre el derecho de los usuarios de escasos recursos económicos a obtener por parte de su EPS los gastos de transporte y hospedaje cuando sean remitidos fuera de su municipio de residencia para la prestación de algún servicio de salud, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-154 de 2014, con ponencia del H. magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

**“el cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las entidades prestadoras de salud (EPS).**

---

<sup>11</sup> Sentencia T-760 de 2008



**13-001-33-33-004-2022-00126-01**

En los términos del artículo 124 de la resolución 5521 de 2013, "el plan obligatorio de salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre-hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.
- Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto en traslado en ambulancia en caso de contra referencia.

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para la atención domiciliaria si el médico así lo prescribe."*

De esta forma, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a la EPS solamente en los casos donde se demuestre que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tiene recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"<sup>12</sup><sup>13</sup>.

Además si se comprueba que el paciente es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"<sup>14</sup> y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"<sup>15</sup>, esta obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante<sup>16</sup>

El anterior planteamiento, fue ampliado por el alto tribunal en la sentencia SU-508-2020 en los siguientes términos:

*Este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.*

#### **CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS- Reglas jurisprudenciales**

<sup>12</sup> Corte constitucional, sentencia T-900/02 M.P Alfredo Beltrán Sierra- corte constitucional sentencia T-1079/01 M.P Alfredo Beltrán Sierra

<sup>13</sup> Sentencia T-197/03 M.P Jaime Córdoba Triviño

<sup>14</sup> Sentencia T-350/03 M.P Jaime Córdoba Triviño

<sup>15</sup> Ibídem

<sup>16</sup> Sentencia T-962/05 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459/07 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, T-233/11 M.P Juan Carlos Henao Pérez y T-033/13 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**13-001-33-33-004-2022-00126-01**

- a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

A la luz de la sentencia en cita, en otro de sus apartes se expresa que:

- a. El servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios que deban acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia se encuentra incluido en el POS, y estará a cargo de la entidad promotora de salud, siempre que (i) el servicio sea autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente, (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar su traslado, (iii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, de lo contrario, dichos costos de solidaridad que contempla el artículo 95 numeral 2 de la constitución, deben ser cubiertos por los familiares de aquel.
- b. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán también los gastos de alojamiento.
- c. La financiación del traslado y hospedaje de acompañantes solo es posible cuando se compruebe que el paciente (i) es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado del paciente.
- d. En las áreas a donde se destine la prima adicional o por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro.
- e. En los lugares en los que no se reconozca la prima adicional los pagos se efectuaran con cargo a la unidad de pago por capitación básica UPC."

## **5.5 CASO CONCRETO.**

### **5.5.1 Hechos Relevantes Probados.**

- Autorización de servicios con número de radicado (pos-9309) P004175095181 de fecha 13-04-2022, con el objeto de realizar tomografía por emisión de positrones dirigida a la Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla<sup>17</sup>.
- Autorización de servicios con número de radicado (pos-9309) P004 175094639 con fecha de 13-04-2022, para consulta por primera vez por especialista en hepatología dirigida a la IPS antes mencionada y de la misma ciudad<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Fols 5 archivo 1 Exp digital

<sup>18</sup> Fols 6 archivo 1 Exp digital



13-001-33-33-004-2022-00126-01

- Historia clínica de la señora CARMEN BURKE<sup>19</sup>.
- Captura de pantalla donde se constata que la accionante está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el día 01-01-2016 en el régimen subsidiado<sup>20</sup>.

### **5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente caso, la señora Carmen Emilia Burke Hoyos interpuso acción de tutela en la que solicitó el amparo al derecho fundamental a la salud, el cual fue presuntamente violado por la entidad NUEVA EPS, toda vez que, le autorizó la realización del examen de tomografía por emisión de positrones (PET-TC) y consulta por primera vez con especialista de hepatología en la ciudad de Barranquilla, pero no le facilitó los recursos necesarios para su traslado y el de su acompañante a dicha ciudad, impidiéndole con ello el acceso a los servicios de salud a la accionante. Por la razón antes mencionada, solicitó que se le prestaran dichos servicios médicos en la ciudad de Cartagena y en caso de no ser posible que se le sufragaran los gastos para el desplazamiento a otra ciudad diferente de ella y su acompañante.

A través de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022, la A-quo, resolvió conceder el amparo de tutela del derecho fundamental a la salud elevado por la accionante, con intención de lograr la realización del procedimiento requerido, así como la consulta por hepatología que le había sido ordenada en la ciudad de su residencia y en caso de que ello no fuere posible, que se le cubrieran los gastos que generaría el transportarse hasta la ciudad de Barranquilla a ella y su acompañante.

El objeto de la impugnación, es que se revoque la concesión de los gastos de traslado de la actora y su acompañante a la ciudad de Barranquilla porque los mismos no están incluidas en la Resolución No. 2292 de 2021. Frente a esta circunstancia, la Sala, simplemente recuerda lo señalado en la Sentencia de Unificación SU 508 de 2020, consistente en que los gastos de transporte intermunicipal están cubiertos para pacientes ambulatorios que deban acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia puesto que se encuentra incluido en el POS que estará a cargo de la EPS, cuando ese servicio sea autorizado por ella, ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos necesarios para sufragar dicho traslado, y de no efectuarse dicha remisión, se ponga en riesgo la vida o integridad física del usuario.

Como prueba de que se cumple con los requisitos anteriores, es la historia clínica<sup>21</sup> donde se puede observar que la accionante en una de sus

<sup>19</sup> Fols 7-9 archivo 1 Exp digital

<sup>20</sup> Fols 3 archivo 6 Exp digital

<sup>21</sup> Fols. 7 – 9 Archivo 1 del Exp. Digital.



**13-001-33-33-004-2022-00126-01**

extremidades fue amputada, que está en silla de ruedas, producto de un cáncer a nivel de sinovial de pierna derecha, y padece de esteatosis hepática grado II. De igual manera, se advierte que las autorizaciones<sup>22</sup> emitidas por la Nueva EPS, el 13 de abril de 2022, fueron dirigidas a la organización Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla, además, que la actora, según lo manifiesta en su informe la accionada, está afiliada al régimen subsidiado en salud<sup>23</sup>, lo que lleva a concluir que carece de los recursos necesarios para sufragar dicho traslado, y adecuándose a lo dispuesto en la sentencia antes citada, en el sentido de que es la misma EPS quien le expide la autorización a una IPS diferente a la de la ciudad de Cartagena, por lo que aquella deberá asumir el costo.

En relación con los gastos de la acompañante, la misma jurisprudencia en el literal c del extracto citado en el marco jurisprudencial de este fallo, establece que la financiación del traslado y hospedaje de algún acompañante, es posible cuando la actora depende de un tercero para su desplazamiento, requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de labores cotidianas, y no cuente con los recursos económicos para tal fin. Requisitos todos que se encuentran cumplidos en este caso, y cuya verificación se efectuó en el párrafo anterior, por lo que se hace innecesario su repetición.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es positiva, debido a que, la NUEVA EPS, si vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante, toda vez que, se demostró la configuración de elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de los gastos de traslado y viáticos de la paciente y su acompañante a la ciudad donde le fue autorizado el servicio de salud.

Por lo antes expuesto, la Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, y no ordenará el recobro solicitado al ADRES, conforme a la jurisprudencia aquí citada, como quiera que el servicio se presta en una ciudad diferente a la residencia de la actora, por así haberlo ordenado la EPS tratante, lo que la obliga a asumir los gastos de traslado de ella y su acompañante.

Por último, es relevante destacar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con la posibilidad de sancionar a las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud que incumplan con los gastos de traslados correspondientes a viáticos, transportes intermunicipales, entre otros, teniendo en cuenta que, el servicio fue autorizado directamente por la EPS remitiendo a un prestador de servicio de un municipio distinto de la residencia del paciente. Por otra parte, les corresponde acatar los procedimientos establecidos y trabajar con el fin de evitar perjuicios a los pacientes, so pena de hacerse

<sup>22</sup> Fols. 5 – 6 Archivo 1 Exp. Digital.

<sup>23</sup> Fol. 3 Archivo 6 Exp. Digital.



13-001-33-33-004-2022-00126-01

merecedores de las sanciones legalmente establecidas. En esa medida, la Sala compulsará copias a ese organismo de control a fin de que verifique una eventual conducta irregular por parte de la nueva EPS, teniendo en cuenta que la actora ha tenido que acudir a dos acciones de tutela para exigir la prestación de sus servicios médicos.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### FALLA:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** a la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que verifique una eventual conducta irregular por parte de la nueva EPS.

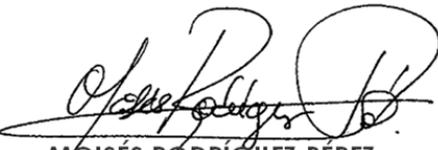
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 034 de la fecha.*

### LOS MAGISTRADOS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ